

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Realiza la labor de escaneado del expediente, procede el despacho a resolver las inquietudes allegadas por el incidentado SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ en escrito anexo a la medida de protección.

Manifiesta el recurrente que presentó impugnación a la decisión adoptada por este despacho el pasado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se confirmaron los hechos de violencia intrafamiliar infringidos por él en contra de la accionante señora DIANA PAOLA HERRERA RUIZ y que por error, invocó recurso distinto al que realmente ansiaba, ya que solicita que la presente Medida de Protección sea conocida por nuestro superior jerárquico, en este caso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y no como ocurrió, por este mismo Despacho.

Frente a dicho argumento, es importante informarle al señor SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ lo dispuesto en auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) y que dispone:

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202019-0053100
INCIDENTANTE, DIANA APOLA HERRERA RUIZ
INCIDENTADO, SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente del accionado, se le pone de presente que, conforme a lo expuesto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, literal a que dispone: “...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...” en consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C. G del P; en su parágrafo: “... cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido impuesto oportunamente.”

Razón por la cual el despacho procedió a enlistar su escrito conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que la decisión aquí recurrida debe adoptarse de plano y solo tendrá recurso de reposición, el cual fue decidido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) y que mantuvo lo decidido en fallo de SEGUNDA CONSULTA.

Ahora, frente a los nuevos argumentos que el incidentado pretende se estudien respecto a la imposición de la sanción por violencia intrafamiliar, tenga en cuenta que los mismos no fueron esbozados en su escrito de recurso recibido el 17 de enero de 2020 y por tal motivo se rechazan de plano. Sin embargo y para claridad del señor ORTEGA PAEZ, se le pone en conocimiento lo dispuesto por la ley 294 de 1996 en su artículo segundo (2º):

“...Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

Sea lo anterior suficiente para aclarar las diversas inquietudes del accionado, que para nada modifican las decisiones aquí adoptadas.

Por Secretaria, remítase el presente expediente de manera electrónica y física a la Comisaria de origen, anexando los oficios ordenados en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>91</u> Hoy <u>16 OCTUBRE DE 2020</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3599998964fbc8d4eef38fa9bff3aa375cf949c26af2cc84b0d22593b9fe124**
Documento generado en 15/10/2020 08:41:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>